



*****1

VS.

**DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE 278/2018**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución *****2, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual determinó desechar el recurso de revisión que interpuso la parte actora.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Recurso:	Recurso de revisión interpuesto por la parte actora el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.
Resolución:	Resolución número *****2, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el seis de mayo de dos mil dieciocho.
Resolución administrativa:	Resolución número *****3, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.
Ley de Protección:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra resolución número *****2, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte actora el diecisiete de enero de dos mil veinte.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diecisiete de febrero de dos mil veinte, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Director*.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar la comparecencia de los delegados de la autoridad demandada; además, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción I, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el nueve de mayo de dos mil dieciocho, misma que se le notificó a la parte actora el uno de junio de ese mismo año, la cual surtió efectos el mismo día de conformidad con la ley que rige el acto, esta es, la *Ley de Protección*.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el cuatro de junio de dos mil dieciocho y finalizó el veintidós de junio de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el trece de junio de dos mil dieciocho, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Antecedentes y precisiones preliminares

Previo al estudio de la controversia, en primer término se expondrán los antecedentes del caso, para efecto de darle mayor claridad al presente fallo.

El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el *Director* emitió la resolución administrativa *****3, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo de inspección, misma que se le notificó a la parte actora el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Inconforme con esa resolución, la parte actora interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 192 de la *Ley de Protección*, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el *Director* dictó la resolución *****2, mediante la cual desechó el recurso al considerar que la parte actora lo interpuso fuera del plazo previsto en el artículo 192 de la *Ley de Protección*.

En su escrito de demanda, la parte actora combatió el desechamiento de su *recurso*, pero además reiteró los argumentos que hizo valer en él.

En primer término se analizarán los argumentos que combaten el desechamiento del *recurso*, y, en su caso, posteriormente se hará lo propio con los argumentos expuestos en el *recurso*.

Primer motivo de inconformidad

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora expuso que la determinación del *Director* de desechar su recurso es ilegal, pues estima que sí lo presentó dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 192 de la *Ley de Protección*.

Manifestó que el *Director* no tomó en consideración que los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho fueron días inhábiles, lo que tuvo como consecuencia “la ilegal aplicación del artículo 196 fracción I de la *Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California*”¹

¹ Véase la foja 6 del expediente

En su contestación a la demanda, específicamente a foja 60 de autos, el *Director* no controvertió ese hecho; por el contrario, refirió que efectivamente los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho fueron días inhábiles, y que el plazo para la interposición del recurso fue incorrectamente contabilizado.

El motivo de inconformidad es fundado. La parte actora sí presentó en tiempo su *recurso*, y la resolución del *Director* que lo desechó es ilegal.

El artículo 192 de la *Ley de Protección*, dispone que el recurso de revisión es el medio de defensa para impugnar las resoluciones dictadas por los Municipios, y para tal efecto prevé un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

“ARTÍCULO 192.- Las resoluciones dictadas por autoridades Estatales ambientales en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley General, esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, a través del recurso de revocación previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, y tratándose de las dictadas por los Municipios mediante el recurso de revisión con base en las reglas establecidas en la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.”

Por su parte, el artículo 196, fracción I, de la *Ley de Protección*, señala que el recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará, cuando se presente fuera del plazo.

“ARTÍCULO 196.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I.- Se presente fuera de plazo;”

Por último, el artículo 204 BIS 3, primer párrafo, de la *Ley de Protección*, establece que las notificaciones personales surten efectos el día en que se realicen, y que los plazos empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

“ARTÍCULO 204 BIS 3.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil

siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación."

En el caso concreto, el *Director* desechó el recurso al estimar que se interpuso fuera del plazo de quince días previsto por el artículo 192 de la *Ley de Protección* anteriormente citado.

Sin embargo, la parte actora expuso que la autoridad no consideró que los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho fueron días inhábiles, circunstancia que el *Director* aceptó en su contestación a la demanda, por lo que esa circunstancia –respecto a los días inhábiles–, no es un hecho controvertido.

En su escrito de demanda, la parte actora manifestó en el hecho 6, que la resolución administrativa le fue notificada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y en el hecho 7, que presentó el recurso el dieciocho de abril de ese mismo año. En su contestación de demanda la autoridad los calificó como ciertos, por lo que estos hechos tampoco están controvertidos.

El artículo 274 del *Código Adjetivo* –de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de ese mismo ordenamiento legal– dispone que el juez puede valerse de cualquier persona o cosa para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el juicio. Al respecto, el artículo 280 de ese mismo código, menciona que únicamente los hechos están sujetos a prueba.

Por su parte, el artículo 277 del *Código Adjetivo* impone al actor el deber de probar los hechos constitutivos de su acción, artículo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 277.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Por último, el artículo 278 del *Código Adjetivo* dispone que la persona que niega un hecho, solo será obligada a probar tal circunstancia cuando ocurran los supuestos previstos en ese artículo:

"ART. 278.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

De los artículos antes transcritos se concluye que únicamente los hechos controvertidos están sujetos a prueba, por lo que este Juzgador realizará el cómputo del plazo de la interposición del *recurso* tomando en consideración que los días veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho fueron días inhábiles, que la *resolución administrativa* se le notificó a la parte actora el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, y que interpuso el *recurso* el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Así, el plazo para interponer el recurso de revisión, inició el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y terminó el dieciocho de abril de ese mismo año, por lo que si la parte actora presentó su recurso el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, es evidente que su presentación fue oportuna.

Por último, se precisa que en el presente juicio opera el principio de Litis abierta previsto en el artículo 47, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual implica que el *Juzgado* debe estudiar y resolver el fondo de la controversia, siempre que tenga elementos para ello.

No obstante lo anterior, aun y cuando la parte actora planteó motivos de inconformidad que están relacionados con vicios de fondo de la resolución administrativa, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo de inspección, lo cierto es que no es posible emprender ese estudio, a efecto de no vulnerar los principios de mayor beneficio y de congruencia interna, pues de hacerlo así, se estaría en el supuesto que establece la parte final de la tesis XXII.P.A. J/2 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2021814, de rubro y texto:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."**, derivada de la **contradicción de tesis 33/2013**, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia **2a./J. 9/2011**, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el **penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de **solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011**, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero **sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión**. Lo anterior, porque el artículo **51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso**

Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos **50** del ordenamiento mencionado y **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, **habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.**

Por lo anterior, lo conducente en el presente juicio es declarar la nulidad de la resolución *****2, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que son indebidas las razones contenidas en la resolución impugnada que concluyeron con el desechamiento del *recurso*.

QUINTO. Efectos del fallo

A fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es precisar los actos que las autoridades deben hacer como consecuencia de la sentencia.

Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice los siguientes actos:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula.
2. Emita otra en la que tenga por presentado, de manera oportuna, el recurso de revisión interpuesto por *****1 el dieciocho de abril de dos mil

dieciocho, en contra de la resolución administrativa *****3, y resuelva lo que en derecho proceda.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución resolución *****2, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en los términos precisados en el apartado de “Efectos” del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II, inciso b) y III, inciso c), de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe. RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Resolución administrativa 1 en páginas 1, 2, 4, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Resolución administrativa 2 en páginas 1, 4 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **278/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.